



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., veintiocho (28) de julio de dos mil veintitrés (2023)

Expediente: 11001-33-34-002-2022-00098-00
Demandante: Grupo Fracotex S.A.S.
Demandado: Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN
Tema: Infracción aduanera-Cancelación levante mercancía importada

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Procede, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, a dictar sentencia de primera instancia, dentro de la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, instauró la sociedad Grupo Fracotex S.A.S., en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

I. ANTECEDENTES

1. Pretensiones

“2. DECLARACIONES Y CONDENAS

2.1. Se decrete la nulidad de los actos administrativos contenidos en las resoluciones que a continuación se mencionan, que corresponden al expediente:

EXPEDIENTE DIAN No. IO 2018 2018 4793

Resoluciones Nos. 004400 de diciembre de 24 de 2020 de la División de Gestión de Fiscalización y 601-001725 de junio 02 de 2021 de la División de Gestión Jurídica, ambas de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, adscrita al Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

2.2. Como consecuencia de lo anterior se declare que para la sociedad DISEÑOS ANRUDYS HOY GRUPO FRACOTEX S.A.S., no procede la cancelación de la autorización de levante a las declaraciones de importación, que se relacionarán en el presente escrito, ni tampoco la orden de poner las mercancías

en ellas amparadas a disposición de la autoridad aduanera, Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, por concepto de lo dispuesto en el numeral 1.25, artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, en el Decreto 1165 de 2019 artículo 650 y el numeral 3 del mismo artículo, reglamentado en el artículo 616 de la Resolución 46 de 2019.

2.3. Sólo en caso de que durante o en el transcurso del presente proceso contencioso administrativo se aprehendan las mercancías, o se efectúe el pago del valor de las mercancías amparadas en las declaraciones de importaciones sobre las cuales se ordenó la cancelación de la orden de levante y su entrega a la DIAN, o la imposición y cobro de la multa equivalente al 200% de los bienes; ordenado en los actos administrativos aquí demandados, bien sea de manera voluntaria, con ocasión de cobro coactivo o por cualquier otra razón, entonces se reconozca y pague, a título de restablecimiento del derecho, a favor del demandante la sociedad DISEÑOR ANRUDYS LIMITADA HOY GRUPO FRACOTEX S.A.S., por parte de la U.A.E. Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al pago de las siguientes sumas:

2.1. Por el daño emergente: la suma de SESENTA Y NUEVE MILLONES CUATROCIENTOS VEINTIDOS MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y DOS PESOS M/CTE., (\$69.422.442.00); que corresponde al valor de las mercancías amparadas en las declaraciones de importación sobre las cuales se ordenó la cancelación de la orden de levante y la orden de ponerlas a disposición de la DIAN por parte de la sociedad DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA HOY GRUPO FRACOTEX S.A.S., suma que consta dentro del expediente administrativo aduanero. O, la suma que se determine por la DIAN, como puede ser la multa del 200% del valor de las mercancías. Hacemos énfasis que, a la fecha de presentación de la demanda, aún no se ha pagado este valor porque mi poderdante optó por acudir a este medio de control en sede contenciosa para discutir la legalidad de los actos administrativos que la impusieron.

2.3.2. Por lucro cesante y en caso de haberse pagado por mi poderdante la suma mencionada en el numeral anterior, durante el desarrollo del proceso contencioso administrativo; se le reintegre la suma pagada, más intereses y actualizaciones. Al momento de ordenarse el pago a favor de mi poderdante, se deberá actualizar la suma anterior, según el índice de precios al consumidor, más un 6% desde el momento en que dicha suma se abone a la DIAN hasta el día en que se realice efectivamente el reintegro a los demandantes”.

2. Cargos

La demandante consideró que los actos administrativos acusados se encontrarían viciados de nulidad, con sustento en los siguientes cargos:

2.1. “La inexistencia de la causal de aprehensión y decomiso”

Señaló que, contrario a lo colegido en los actos acusados, la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no se habría configurado, pues, se presentaría cuando los documentos soporte presentados ante la DIAN no corresponden con la operación de comercio exterior declarada.

Explicó que, pese a lo anterior, en la resolución definitiva la DIAN hizo referencia a documentos relacionados con la Declaración Andina de Valor que no podrían considerarse como de soporte. Tal es el caso, dijo, de una cotización de seguros, que, con todo, ni siquiera haría parte de la aludida declaración. Por ello, adujo, no se configuró ninguna causal de aprehensión y decomiso.

Aseguró, así, que la cotización a que se ha hecho referencia no serían soportes de la declaración o de la Declaración Andina de Valor, por manera que no reúnen los requisitos para ser considerados como documentos cuya falta configurara la causal de aprehensión y decomiso en cuestión.

Sostuvo que, al procedimiento administrativo, aportó copia de la Póliza 1000768 de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., que no fue considerada por la autoridad demandada ni su validez desvirtuada en forma alguna; circunstancia que, dijo, vició de falsa motivación los actos acusados, pues en él se omitió tener en cuenta todas las piezas probatorias aportadas, en las que se daría cuenta que las importaciones contaban con una póliza de seguros a nombre del declarante.

Indicó, de otro lado, que la cotización a que se hizo referencia en los actos acusados no sería un documento apócrifo como se indicó en la resolución que ordenó la cancelación del levante de la mercancía, pues, ello no se desprendería de lo dicho por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al Requerimiento Ordinario de Información. Además, indicó que no existiría prueba sobre adulteración alguna de documentos.

2.2. “De la violación a los principios de legalidad, tipicidad y prohibición de analogía”

Manifestó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales aplicó de forma indebida lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, al afirmar que la cotización de una póliza sería un documento soporte de declaración de importación.

Refirió, así, que la condición principal para la configuración de dicha causal sería la falta de correspondencia o adulteración de los mencionados documentos de soporte, pero, en el presente asunto, la DIAN decidió tener en cuenta documentos que no tendrían tal calidad, por lo que la violación a las normas, por aplicación indebida, resultaría evidente.

2.3. “Violación al debido proceso”

Mencionó que la autoridad demandada inició la investigación en su contra por una controversia, pero, erradamente, decidió archivarla y continuar el procedimiento dirigido al decomiso de mercancías. Empero, dijo, para ello se endilgó la configuración de una causal de aprehensión inexistente.

Aludió que se configuró una violación al debido proceso, toda vez que la DIAN procedió a emitir una orden de aprehensión, a través de una causal que no existiría, en lugar de continuar con el procedimiento de liquidación oficial. Añadió, además, que no sería optativo del funcionario escoger el trámite a seguir en un caso específico, pues ello conculcaría el debido proceso y el principio de legalidad.

Insistió que, de haberse seguido el procedimiento de liquidación oficial, se le hubiera dado la oportunidad al importador de defenderse sobre el valor de la mercancía, así como de aportar y controvertir las pruebas correspondientes con el valor de la importación, aspectos que no pudieron ser estudiados, pues la demandada optó por crear una causal de aprehensión no contemplada en la norma y, así, vulnerar su derecho de defensa.

2.4. “Los procesos de control posterior y la firmeza de la declaración de importación”

Refirió que el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 hace alusión a un control posterior de mercancía. No obstante, dijo, esta facultad no puede aplicarse de forma indefinida, pues la firmeza de la declaración de importación ocurre tres (3) años después de la aceptación, en caso de no haberse notificado un requerimiento especial aduanero, conforme lo previsto en el artículo 131 de la mencionada normativa.

Aseguró que, en el presente caso, no existe constancia sobre la existencia y notificación de un algún requerimiento especial aduanero luego de haber transcurrido más de tres (3) años. Por ende, reiteró que la orden de poner la mercancía a disposición de la DIAN, así como de cancelación de levante y la sugerencia para la imposición de la sanción correspondiente, ocurrió cuando las declaraciones de importación ya se encontrarían en firme.

Señaló que el Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2016, habría confirmado la nulidad de algunos actos administrativos similares a los aquí demandados, dado que las declaraciones de importación ya se encontrarían en firme, por manera que

no puede ser revisada luego de transcurrido tres (3) años de que trata el artículo 131 en mención.

3. Contestación de la demanda

La Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y manifestó oponerse a la totalidad de las pretensiones formuladas al considerar que no le asistiría derecho a la demandante para ello. De igual forma, solicitó fueran negadas las peticiones dirigidas a obtener la indemnización de perjuicios materiales.

Arguyó que las mercancías sobre las que versan los actos administrativos acusados sí se encontrarían incursas en la causal de aprehensión y decomiso prescrita en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, dado que el documento de transporte relativo a la cotización de seguro expedida por la compañía LIBERTY SEGUROS S.A. no fue certificada por esa aseguradora.

Esbozó que no se configuró transgresión alguna al debido proceso, en consideración a que a la demandante le fueron garantizados sus derechos de defensa, contradicción, imparcialidad y de acceso a la administración de justicia.

Afirmó que la cancelación de levante no es una sanción, de manera que la autoridad aduanera se encontraba facultada para realizar ese control posterior en cualquier momento.

4. Actividad procesal

El 26 de abril de 2022, el Juzgado resolvió inadmitir la demanda y conceder el término de diez (10) días para que fuera subsanada. Lo pertinente ocurrió, el 9 de mayo de 2022, por manera que en auto proferido el día 31 de ese mismo mes y año la demanda fue admitida.

El 21 de noviembre de 2022, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN contestó la demanda y se opuso a la prosperidad de las pretensiones.

El 17 de mayo de 2023, se llevó a cabo la audiencia inicial de que trata el artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, en la que se fijó el litigio y se incorporaron como pruebas los documentos aportados con la demanda y su contestación. Finalmente, se corrió traslado a las partes para que, en el término de diez (10) días, presentaran sus correspondientes alegatos de conclusión.

5. Alegatos de conclusión

La parte demandante y demandada reiteraron los argumentos blandidos en el escrito introductorio y la contestación.

II. CONSIDERACIONES

Agotados los trámites propios del proceso, sin que exista causal de nulidad que invalide lo actuado hasta la fecha, el Juzgado procederá a dictar sentencia de primera instancia dentro de la demanda promovida por la sociedad Grupo Fracotex S.A.S. en contra de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1. Sentencia

Con la finalidad de proferir sentencia dentro del presente asunto, se tendrá en cuenta el siguiente derrotero: i) problemas jurídicos; ii) caso concreto; iii) conclusiones; y iv) condena en costas.

1. 1. Problemas jurídicos

Los problemas jurídicos formulados en la fijación del litigio planteada en la audiencia del 12 de abril de 2023, son los siguientes:

1. *¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos acusados con falsa motivación y violación al derecho de defensa, como quiera que la causal de aprehensión y decomiso de mercancía prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no se habría configurado, en tanto: i) la cotización general del seguro no constituiría un documento soporte de la declaración de importación ni de la declaración andina de valor; ii) las importaciones realizadas por el actor sí contaban con póliza de seguro a nombre del declarante; y iii) la cotización aportada en la actuación administrativa no resultaría apócrifa?*
2. *¿Expidió, la DIAN, las resoluciones que se estiman nulas con violación a los principios de legalidad, tipicidad y prohibición de analogía, así como con infracción de las normas en que debían fundarse, por aplicación indebida de lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se afirmó que la cotización de seguros es soporte de la declaración de importación, cuando tal elemento no tendría esa connotación?*
3. *¿Emitió, la autoridad aduanera, los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, en consideración a que habría escogido no adelantar un procedimiento de revisión de*

valor en contra de la demandante y, en su defecto, seguir uno tendiente al decomiso de mercancías?

4. *¿Profirió, la Dirección de Impuestos demandada, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con infracción de lo prescrito en los artículos 34 y 28 de la Constitución Política, debido a que en el caso bajo análisis la correspondiente declaración de importación ya se encontraba en firme cuando se canceló el levante de la mercancía?*

1.2. Caso concreto

Procede el Juzgado a pronunciarse de fondo sobre los problemas jurídicos que se pusieron de presente con antelación, en el orden que sigue:

1.2.1. *¿Profirió, la Dirección de Impuestos demandada, las resoluciones cuya legalidad se impugna, con infracción de lo prescrito en los artículos 34 y 28 de la Constitución Política, debido a que en el caso bajo análisis la correspondiente declaración de importación ya se encontraba en firme cuando se canceló el levante de la mercancía?*

Al respecto, se recuerda que la sociedad demandante adujo que en el procedimiento que originó la expedición de los actos acusados, no era procedente emitir una orden de aprehensión de las mercancías que importó o poner las mismas a disposición de la DIAN, previa cancelación de la orden de levante, dado que su introducción al territorio aduanero nacional había ocurrido con cinco (5) años de anterioridad.

Indicó que, efectivamente, el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 permitiría la aprehensión y el decomiso de mercancías dentro del proceso de control posterior. Sin embargo, dijo, dicho control no es indefinido, pues la firmeza de la declaración de importación ocurre tres (3) años después de la aceptación, siempre que no se haya notificado un requerimiento especial aduanero, conforme lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999.

Aseguró que en el presente caso no existió ningún requerimiento especial aduanero, por lo que la declaración de importación adquirió firmeza y no era posible adelantar ningún procedimiento de control posterior sobre la misma.

Precisó que el Consejo de Estado, en sentencia de tutela proferida el 19 de mayo de 2016, habría confirmado la nulidad de algunos actos administrativos similares a los aquí demandados, al considerar que las respectivas declaraciones de importación ya se encontrarían en firme, por manera que la mercancía no podía ser revisada luego de transcurrido los tres (3) años de que trata el artículo 131 en mención.

Por su parte, frente a lo esgrimido en el concepto de violación, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales afirmó que la facultad para perseguir, aprehender y decomisar a favor de la Nación mercancías que hubieran ingresado ilegalmente al país no caduca en forma alguna, dado que el simple paso del tiempo no subsana la ilegalidad de tal circunstancia.

Agregó que existen actividades de control posterior dirigidas a la formulación de liquidaciones oficiales de corrección o de revisión de valor y aquellas tendientes a perseguir mercancías que han ingresado ilegalmente al país, siendo las primeras las que se encuentran sometidas al término de caducidad de tres (3) años al que se hizo alusión en la demanda.

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes del proceso, el Juzgado encuentra pertinente hacer referencia a la actuación que dio origen a los actos acusados, en la forma que sigue:

- El 25 de junio de 2018, el Grupo Interno de Trabajo de Investigaciones Aduanas I - División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá decidió archivar la investigación preliminar con Radicado 2130/2016, iniciada al importador DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA.

Sin embargo, en esa misma oportunidad se resolvió dar traslado a otra dependencia de la entidad, para que indagara lo pertinente sobre la configuración de una causal de aprehensión y decomiso de la mercancía importada por la aludida sociedad¹.

- El 18 de junio de 2020, la DIAN profirió el Requerimiento Ordinario 001475, a través del cual solicitó al importador DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA – hoy GRUPO FRACOTEX S.A.S. para que allegara la documentación soporte que sustentó el ingreso al territorio aduanero nacional de las mercancías con las declaraciones de importación inicial del 14 de mayo de 2016².

Lo anterior, con el propósito de desvirtuar la causal de aprehensión contemplada en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, que sería la normativa vigente al momento de la ocurrencia de los hechos.

- El 24 de diciembre de 2020, mediante la Resolución 004400³, la autoridad aduanera demandada resolvió cancelar el levante autorizado a las declaraciones de importación del 14 de mayo de 2016 a que se hizo alusión con anterioridad, cuyo importador fue la

¹ Folios 4 al 7 de los antecedentes administrativos.

² Folios 42 al 45 *ibidem*.

³ Folios 211 al 220 *ibidem*.

sociedad GRUPO FRACOTEX S.A.S. Adicionalmente, se ordenó poner a disposición de la DIAN la mercancía descrita en dichos documentos.

Sobre la causal de aprehensión encontrada, se dijo que se habría configurado la prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que la declaración de importación no contaba, al momento de su presentación y aceptación, con todos los documentos soporte de que trata el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, pues la cotización de seguros de transporte aportada no fue expedida por la compañía de seguros que, presuntamente, la había emitido.

Así, la DIAN sostuvo que la firmeza de la declaración de importación no implica que la autoridad aduanera no pudiera iniciar sobre la mercancía allí amparada el correspondiente proceso de cancelación de levante y, posterior, decomiso, en los términos, dado que, con ello, no se buscaba modificar o corregir el contenido de la referida declaración, sino verificar la concurrencia de una causal de aprehensión en control posterior.

En este contexto, el Juzgado encuentra esclarecedor referir que, de conformidad con lo previsto en el artículo 131 del Decreto 2685 de 1999, norma aplicable al momento en que se presentaron las declaraciones de importación, el término para la firmeza de las mismas era de tres (3) años, *“[...] contados a partir de la fecha de su presentación y aceptación, salvo que se haya notificado Requerimiento Especial Aduanero”*.

Ahora bien, debe ponerse de presente que esa misma definió el requerimiento especial aduanero como aquel *“[...] acto administrativo por el cual la autoridad aduanera propone al declarante la imposición de una sanción, el decomiso de una mercancía o la formulación de una liquidación oficial”*.

En este mismo sentido, el artículo 508 del Decreto en mención prescribe que la autoridad aduanera *“[...] podrá formular Requerimiento Especial Aduanero para proponer la sanción por la comisión de la infracción administrativa aduanera, o para formular Liquidación Oficial de Corrección o de Revisión de Valor”*.

Conforme lo previsto en estas normas, se evidencia que el término de firmeza de las declaraciones de importación, es un fenómeno que se encuentra relacionado con la facultad sancionatoria de la autoridad aduanera o la determinación de los impuestos o contribuciones a cargo del contribuyente obligado, casos para los que es necesario formular un

requerimiento especial aduanero previo a la decisión de fondo que corresponda sobre dichos aspectos.

De esta forma, como en el presente asunto se está frente a actos administrativos en los que se ordenó la cancelación de la autorización de mercancía importada por el demandante, así como que la misma fuera puesta a disposición de la DIAN, se sigue que la firmeza de las declaraciones no es una circunstancia que se aplique al trámite bajo estudio, en el que no se discute el monto de tributos ni la imposición de una sanción propiamente dicha.

En este punto, se recuerda que a la sociedad censora se le reprochó que su mercancía importada se encontraba incurso en la causal de aprehensión de que trata el numeral 1.25 del artículo 502 de Decreto 2685 de 1999, pues no contaría con todos los documentos soportes previstos en el artículo 121 de ese mismo compendio normativo.

Al respecto, se advierte que en el artículo 469 de la Legislación Aduanera preceptúa que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales tiene competencia para adelantar las investigaciones y desarrollar los controles necesarios para el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras, simultáneamente al desarrollo de las operaciones de comercio exterior, **“[...] o mediante la fiscalización posterior que se podrá llevar a cabo para verificar el cumplimiento de las obligaciones aduaneras, o integralmente, para verificar también el cumplimiento de las obligaciones tributarias y cambiarias [...]”** de su competencia.

Adicionalmente, el artículo 470 de la referida disposición señala que, dentro de las facultades de fiscalización y de control, la DIAN puede **“[...] verificar la exactitud de las declaraciones, documentos soportes u otros informes, cuando lo considere necesario para establecer la ocurrencia de hechos que impliquen un menor monto de la obligación tributaria aduanera o la inobservancia de los procedimientos aduaneros”**⁴.

Así, resulta evidente que la autoridad aduanera en ejercicio de su facultad de fiscalización puede revisar, entre otras cosas, los documentos soportes de una operación de comercio exterior, con el fin de asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras. También, se desprende que dicho control puede efectuarse cuando se considere necesario.

Por ende, al efectuar una interpretación armónica de los artículos examinados, el Juzgado colige que la facultad de control y fiscalización de la DIAN, dirigida a determinar si se incumplieron procedimientos aduaneros durante el desarrollo de una operación de comercio exterior, no

⁴ *Literal C.*

relacionados con la fijación de tributos e imposición de sanciones, no se encuentra limitada en el tiempo por la firmeza de las declaraciones de importación.

Ahora bien, resulta esclarecedor traer a colación que el Consejo de Estado⁵, al pronunciarse sobre un asunto con similares circunstancias al de la referencia, señaló que no resulta procedente invocar la firmeza de las declaraciones de importación cuando se está frente a deficiencias sustanciales en la operación de comercio exterior, como es el caso de errores en la descripción de la mercancía.

En efecto, la aludida Corporación señaló:

[...]

De lo anterior, la Sala debe concluir que le asiste razón a la DIAN en cuanto afirmó que en el caso sub judice el a quo interpretó y aplicó en forma errónea el artículo 131 del Estatuto Aduanero, teniendo en cuenta que la firmeza de la Declaración de Importación no es un atributo predicable de los documentos descriptivos de la mercancía. De serlo, carecería de sentido que la autoridad aduanera pudiera inspeccionarla en cualquier momento.

Además, se haría nugatoria la razón de ser del control posterior de la autoridad aduanera en su función fiscalizadora, que, precisamente, propugna por asegurar el efectivo cumplimiento de las normas aduaneras⁶.

De igual forma, indicó que la firmeza de la declaración de importación, es un atributo que se *"[...] predica única y exclusivamente del valor de los tributos aduaneros y de las sanciones de tipo económico que se relacionen en la respectiva declaración. En modo alguno, ello implica que la Declaración de Importación quede blindada frente a inconsistencias u omisiones en la descripción de la mercancía que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales establezca en virtud del ejercicio de las facultades de fiscalización y control posterior"*⁷.

En ese contexto, se sigue que la respuesta al problema jurídico resulta negativa, pues la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales no profirió las resoluciones cuya legalidad se impugna, con infracción de lo previsto en los artículos 24 y 38 de la Constitución Política, pues la firmeza de la

⁵ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera. Consejera ponente: Nubia Margoth Peña Garzón. Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de octubre de dos mil diecinueve (2019). Rad. 05001-23-31-000-2011-01603-01.

⁶ Consejo de Estado, Sección Primera. Sentencia del 8 de marzo de 2018. Rad. 76001-23-31-000-2007-01423-01. Consejero ponente: Hernando Sánchez Sánchez.

⁷ *Ibidem*.

declaración de importación no era oponible frente a la circunstancia reprochada por la DIAN. Así, el cargo de nulidad se niega.

1.2.2. A continuación, es preciso indicar que los siguientes problemas jurídicos serán resueltos a través de un mismo estudio, toda vez que los argumentos sobre los cuales se encuentran sustentados, giran en torno al supuesto que la causal de aprehensión y decomiso de la mercancía importada por la sociedad demandante no se habría configurado. Dichos cuestionamientos, son los que siguen:

- ***¿Profirió, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, los actos administrativos acusados con falsa motivación y violación al derecho de defensa, como quiera que la causal de aprehensión y decomiso de mercancía prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no se habría configurado, en tanto: i) la cotización general del seguro no constituiría un documento soporte de la declaración de importación ni de la declaración andina de valor; ii) las importaciones realizadas por el actor sí contaban con póliza de seguro a nombre del declarante; y iii) la cotización aportada en la actuación administrativa no resultaría apócrifa?***
- ***¿Expidió, la DIAN, las resoluciones que se estiman nulas con violación a los principios de legalidad, tipicidad y prohibición de analogía, así como con infracción de las normas en que debían fundarse, por aplicación indebida de lo previsto en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, toda vez que se afirmó que la cotización de seguros es soporte de la declaración de importación, cuando tal elemento no tendría esa connotación?***

En relación con estos cuestionamientos, la sociedad censora señaló que la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 no se configuró en su caso, pues la supuesta falta de la cotización general de un seguro no corresponde con un documento soporte de la operación de importación, dado que no harían parte de la Declaración Andina de Valor.

Aludió que, al no ser la cotización en cuestión, un documento de soporte, su falta no configuraría la causal de aprehensión y decomiso endilgada en los actos acusados.

Refirió, así, que la DIAN decidió tener en cuenta documentos que no tendrían tal calidad de documentos de soporte, por lo que la violación a las normas, por aplicación indebida, resultaría evidente.

Agregó que, durante el procedimiento administrativo, aportó copia de la Póliza 1000768 de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., que no fue considerada por la autoridad demandada ni su validez desvirtuada en forma alguna; circunstancia que, dijo, vició de falsa motivación los actos acusados, pues en él se omitió tener en cuenta todas las piezas probatorias aportadas, en las que se daría cuenta de que las importaciones contaban con una póliza de seguros a nombre del declarante.

Indicó, de otro lado, que la cotización a que se hizo referencia en los actos acusados no sería un documento apócrifo, como se indicó en la resolución que ordenó la cancelación del levante de la mercancía, pues, ello no se desprendería de lo dicho por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al Requerimiento Ordinario de Información. Además, indicó que no existiría prueba sobre la adulteración de ese documento.

Para resolver, el Despacho estima pertinente comenzar por traer a colación los motivos en los que se sustentó lo decidido en los actos administrativos acusados. Para ello, debe acudirse a lo expresado en la Resolución 004400 del 24 de diciembre de 2020⁸.

⁸ *“Mediante Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-0005385 del 27 de octubre de 2017, se solicita a la sociedad DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA HOY GRUPO FRACOTEX S.A.S., con NIT 900.134.367-8, aportar documentación soporte respecto del Documento de Transporte No. 307-87559706 del 22 de abril de 2016, obteniendo respuesta mediante escrito radicado con el No. 003E2017902770 del 23 de noviembre de 2017, dentro de los cuales allega copia de la cotización de seguro de transporte expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT 860.039.988-0.*

Mediante correo electrónico de fecha 30 de abril de 2018, el funcionario del GIT de investigaciones Aduaneras I de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicitó a la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., con NIT 860.039.988-0, la verificación del seguro de transporte de mercancías en proceso de importación, a nombre del importador DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA con NIT 900.134.367-8, obteniendo por el mismo medio, respuesta el 05 de mayo de 2018 (fl. 16), conceptuando:

‘... De acuerdo a la validación realizada respecto al documento enviado, se evidencia que Liberty Seguros no otorga cotizaciones de esa manera y tampoco certifica, normalmente cuando se manejan nuestras pólizas se hace es por copia de póliza donde se evidencia una fecha inicial y una fecha fin de la cobertura, en este caso para nosotros Liberty Seguros ese documento no tiene ninguna validez...’

Mediante Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403 del 30 de abril de 2018 (fl. 14), el funcionario del GIT de Investigaciones Aduaneras II de la División de Gestión de Fiscalización de la Dirección Seccional de Aduanas de Bogotá, solicita a la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A. con NIT. 860.039988-0, la siguiente información: ‘Informar a este despacho sobre la AUTENTICIDAD DE LA COTIZACIÓN la cual se anexa en el presente, ‘...para la póliza de transporte para importaciones con cobertura completa guerra y huelga, con tarifa F.O.B., de 0.50% aéreos, 0.50% para despachos marítimos y locales...’ a nombre del Importador DISEÑOR ANRUDYS LIMITADA, con NIT 900.134.367-8.’, obteniendo respuesta a través de escrito radicado en esta Dirección Seccional bajo el No. 003E2018020331 del 10 de mayo de 2018 (fl. 15), mediante el cual la Directora de Transporte y R.C de la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A.S, remitió la información solicitada, manifestando:

‘... Con respecto a la cotización adjunta en el momento de la expedición de la misma no estaba centralizada la operación de cotización por lo que no podemos afirmar si fue emitida por Liberty Seguros o no, sin embargo, como el documento que obliga compromiso de aseguramiento es la póliza

En ese acto, la DIAN indicó que las declaraciones de importación presentadas por la sociedad actora debían contar con todos los documentos soporte señalados en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999, entre ellos la Declaración Andina de Valor, junto a los documentos soportes de esta.

Sin embargo, indicó que la anterior carga no habría sido cumplida por la compañía importadora. Esto, dado que uno de los documentos soporte de la Declaración Andina de Valor, correspondería a la cotización del correspondiente seguro de transporte y la aportada por la demandante al trámite administrativo no habría sido certificada por la compañía aseguradora que presuntamente la había expedido, de manera que la misma se presumiría falsa o apócrifa y, por ende, dijo, inexistente.

o una certificación de la misma se encuentra en proceso de expedición y como ya se mencionó la empresa no ha contratado póliza con la compañía, el despacho mencionado no estuvo asegurado por Liberty Seguros...'

Por medio de correo electrónico, de fecha 16 de mayo de 2018 (fl. 13), el Representante de Servicios, Unidad de Servicio al Cliente de la Compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., manifiesta:

'... Dando alcance a su solicitud No. 003E2018020331 del 10/05/2018, me permito informarle que Liberty Seguros S.A. no emite certificación de cotización de pólizas. Como constancia de la vigencia y legitimidad del documento Liberty entrega a su asegura copia de la póliza una vez esta se haya emitido y entrado en vigencia...'

Teniendo en cuenta los argumentos anteriormente expuestos y el material probatorio obrante en el expediente, este Despacho encuentra que para la mercancía relacionada en las declaraciones de importación con autoadhesivo Nos. [...] al momento de su presentación y aceptación no contaba con la cotización de seguro de transporte expedida por la compañía aseguradora LIBERTY SEGUROS S.A., habida cuenta que la aportada a través del escrito radicado con el No. 003E2017902770 del 23 de noviembre de 2017 por parte de la sociedad DISEÑOS ANRUDYS LIMITADA HOY GRUPO FRACOTEX S.A.S., con NIT 900.134.367-8, en respuesta al Requerimiento Ordinario No. 1-03-238-419-403-1-0005385 del 27 de octubre de 2017, no fue certificada por la referida compañía de seguros conforme lo anteriormente expuesto, resultando por tanto apócrifa, dejando la mercancía allí relacionada incurso en la medida cautelar de aprehensión establecida en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999 (Vigente para la fecha de ocurrencia de los hechos), modificada por el numeral 9 del artículo 150 del Decreto 349 de 2018, que modificó el artículo 550 del Decreto 390 de 2016 y hoy contenida en el numeral 9 del artículo 647 del Decreto 1165 de 2019, debiéndose por tanto surtir el procedimiento establecido en el artículo 152 del Decreto 349 de 2018 que adicionó el artículo 551-1 al Decreto 390 de 2016, hoy contenido en el artículo 650 del Decreto 1135 de 2019, esto es la cancelación de levante otorgado a las citadas declaraciones de importación, por encontrarse en estado de ilegalidad y permanencia en el territorio aduanero nacional.

Las citada declaración de importación [sic], debían contar al momento de su presentación y aceptación, con todos los documentos soportes establecidos en el artículo 121 del Decreto 2685 de 1999 (Vigentes apara la fecha de ocurrencia de los hechos), disposición hoy contenida en el artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, lo cual no ocurrió en el caso que nos ocupa, toda vez que se aportó una cotización del seguro de transporte que como ya se argumentó resultó no ser expedida por la compañía de seguros, presumiéndose su falsedad, al no ser certificada por la compañía de seguros la sociedad LIBERTY SEGUROS S.A., tal como quedó debidamente probado dentro de la presente investigación.

[...]

Así las cosas, el Despacho se permite manifestarle a la representante de la sociedad investigada que los argumentos antes expuestos, no están llamados a prosperar, teniendo en cuenta que la cotización de la póliza de seguro de transporte si es un documento soporte de la declaración de importación el cual debe tenerse en el momento de la presentación de las declaraciones de importación [...]"

De este modo, se adujo que se configuró la causal de aprehensión prescrita en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, como quiera que la ausencia de una cotización del seguro, que al mismo tiempo sería parte de los soportes de la Declaración Andina de Valor, conllevó a que las declaraciones de importación que presentó la sociedad censora no contaran con los documentos de soporte legalmente establecidos.

De otro lado, se evidencia que en la Resolución 601-001725 del 2 de junio de 2021⁹, por medio de la cual se resolvió el recurso de reconsideración

⁹ [...]

Con ocasión de la respuesta al Requerimiento Ordinario No. 01-03-238-420-403-1-001475 del 18 de junio de 2020 (fls. 42 a 45), la sociedad investigada allega con radicado No. 003E20200120104 del 01 de octubre de 2020 (fls. 141 a 177), el pronunciamiento No. 100221330 – 2402 del 16 de septiembre de 2020 (fls. 156 a 159) expedido por la Jefe de la Coordinación de Relatoría (A) de la Subdirección de Gestión de Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, en respuesta al oficio radicado con el No. 000814 del 06 de agosto de 2020, respecto de la siguiente consulta:

'La cotización de seguro hace parte de los documentos soportes de la importación, en cuanto al art. 121 del Decreto 2685'.

Sobre el particular, la Subdirección de Gestión Normativa y Doctrina de la Dirección de Gestión Jurídica de la UAE – Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, luego de hacer una exposición del artículo 774 del Decreto 1165 de 2019, respecto de las derogatorias entre las cuales se encuentra el Decreto 2685 de 1999 y del artículo 775 del Decreto 1165 de 2019, con relación a la entrada en vigencia, procede a dar respuesta por lo que es relevante traer a colación los siguientes apartes:

[...]

De lo anterior se concluye que la cotización del seguro de transporte si es un documento soporte de la declaración de importación y debe ser acreditado al momento de la presentación de las declaraciones de importación; situación contraria a lo planteado por el recurrente, al asegurar que la existencia de una cotización general de seguros no se tipifica como causal de aprehensión dentro del numeral 1.25 artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

De conformidad con lo anterior, queda claro que los documentos soporte, no contienen la documentación requerida que se ajuste a la operación de comercio exterior declarada, razón por la cual la causal de aprehensión no está dada solamente para errores que se presenten en los documentos soporte, sino que además no se obtiene legalmente con anterioridad a la presentación y aceptación de las declaraciones de importación, en el presente caso, se presentó la cotización de seguro de transporte (fl. 17), la misma fue objeto de verificación con la compañía de seguros, resultando apócrifa, cuando la misma fue aportada por la sociedad investigada mediante escrito radicado con el No. 003E2017902770 de fecha 23 de noviembre de 2017 en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0005385 del 27 de octubre de 2017, por tanto el Despacho considera improcedente, allegar una nueva cotización de seguro de transporte y pretender hacerla valer como documento soporte de las referidas declaraciones de importación, siendo por tanto pertinente la orden de cancelación de la autorización de levante.

Además, plantea el recurrente dentro de este acápite, que en materia sancionatoria se prohíbe la analogía e impera el principio de tipicidad, las normas deben aplicarse ceñidas a su texto y con la configuración de todos los elementos normativos que las componen. Es así que el numeral 1.25, antes citado, regula lo concerniente a los documentos soporte, no a otro tipo de documentos. Tiene razón al libelista al afirmar que los documentos soporte soportes no son otros que los mencionados en el artículo 121, tan es así, que en el literal h) del mismo artículo se establece: 'declaración Andina de Valor y los documentos soportes cuando a ello hubiere lugar'. Aunado a lo establecido en el Concepto 075 de 2003, artículo 177 del Decreto 1165 de 2019, anteriormente planteados, reafirmando que la póliza o certificación que acredite el importe del segundo declarado es de

interpuesto en contra de la Resolución 004400 del 24 de diciembre de 2020, la DIAN reiteró que las declaraciones de importación de la demandante, al momento de su presentación, no contaban con la cotización de seguro de transporte, dado que la aportada no fue certificada por la compañía de seguros que, supuestamente, la expidió.

Indicó que, durante el control posterior ejercido por la entidad, se evidenció una inconsistencia en los soportes de la Declaración Andina de Valor, la cual no contaba con la cotización del respectivo seguro de transporte.

A continuación, una vez puesto de presente la motivación de las resoluciones acusadas, el Juzgado procederá a estudiar la normativa relativa a los documentos soporte de las declaraciones de importación, así como la relacionada con la Declaración Andina de Valor a que se ha hecho referencia.

En este punto, cabe advertir que el análisis a realizar se efectuará respecto de lo previsto en el Decreto 2685 de 1999, por corresponder a la normativa que se encontraba vigente al momento en que se presentaron las respectivas declaraciones de importación por la parte actora.

De esta forma, debe señalarse que el artículo 121¹⁰ del Decreto en mención prevé que, para efectos aduaneros, el respectivo declarante está obligado

obligatoria presentación para obtener el levante de la mercancía, convirtiéndose en documento soporte. [...]”

¹⁰ *ARTICULO 121. DOCUMENTOS SOPORTE DE LA DECLARACIÓN DE IMPORTACIÓN. Para efectos aduaneros, el declarante está obligado a obtener antes de la presentación y aceptación de la Declaración y a conservar por un período de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de los siguientes documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera, cuando ésta así lo requiera:*

- a) Registro o licencia de importación que ampare la mercancía, cuando a ello hubiere lugar;*
- b) Factura comercial, cuando hubiere lugar a ella;*
- c) Documento de transporte;*
- d) Certificado de origen, cuando se requiera para la aplicación de disposiciones especiales;*
- e) Certificado de sanidad y aquellos otros documentos exigidos por normas especiales, cuando hubiere lugar;*
- f) Lista de empaque, cuando hubiere lugar a ella;*
- g) Mandato, cuando no exista endoso aduanero y la Declaración de Importación se presente a través de una Sociedad de Intermediación Aduanera o apoderado y,*
- h) Declaración Andina del Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar.*
- i) Declaración de exportación o el documento que acredite la operación de exportación ante la autoridad aduanera del país de procedencia de la mercancía, en los eventos en que la Dirección de Impuestos y Aduanas así lo exija*

a obtener, antes de la presentación y aceptación de la declaración, así como a conservarlos por un periodo de cinco (5) años contados a partir de dicha fecha, el original de algunos documentos que deberá poner a disposición de la autoridad aduanera cuando esta lo requiera.

Dentro de dichos documentos soporte, se encuentra la “[...] *Declaración Andina de Valor y los documentos soporte cuando a ello hubiere lugar*”. (literal h). Esta declaración, según el artículo 238 del Decreto 2685 de 1999 “[...] *debe contener la información técnica referida a los elementos de hecho y circunstancias relativos a la transacción comercial de las mercancías importadas, que han determinado el valor aduanero declarado como base gravable*”.

Por su parte, el artículo 239 preceptúa que “[...] *se consideran documentos soportes de la Declaración Andina de Valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman*”. Adicionalmente, el artículo 240 prevé que “[...] *el importador es el responsable directo de la veracidad, exactitud e integridad de los datos consignados en la Declaración Andina de Valor, así como de los documentos que se adjuntan y que sean necesarios para la determinación del valor aduanero de las mercancías*”.

A partir de lo señalado, para el Juzgado es claro que los documentos soporte de la Declaración Andina de Valor, al mismo tiempo, sirven como soporte de las declaraciones de importación, por manera que resulta obligatorio para el importador conservar los mismos en original, para aportarlos cuando la autoridad aduanera lo requiera.

De igual forma, se desprende que la Declaración Andina de Valor debe contener la información relativa a la transacción comercial de la mercancía

j. Las autorizaciones previas establecidas por la Dian para la importación de determinadas mercancías.

k Documento de constitución del Consorcio o Unión Temporal cuando los documentos de transporte y demás documentos soporte de la operación de comercio exterior se consignen, endosen o expidan, según corresponda, a nombre de un Consorcio o de una Unión Temporal.

PARAGRAFO. En el original de cada uno de los documentos soporte que deben conservarse de conformidad con el presente artículo, el declarante deberá consignar el número y fecha de la presentación y aceptación de la Declaración de Importación a la cual corresponden.

Cuando las mercancías amparadas en un registro o licencia de importación, certificado de origen, documento de transporte, factura comercial, sean objeto de despachos parciales, el declarante deberá dejar constancia de cada una de las declaraciones presentadas al dorso del original o copia del documento correspondiente, indicando el número de aceptación de la Declaración de Importación, la fecha y la cantidad declarada.

PARÁGRAFO 2o. Las autorizaciones o vistos buenos de carácter sanitario que se requieran como documento soporte de la declaración de importación anticipada, así como los registros o licencias de importación que se deriven de estos vistos buenos, deberán obtenerse previamente a la inspección física o documental o a la determinación de levante automático de las mercancías.

importada, que sirva para determinar el valor aduanero de la misma. En otras palabras, algunos de los documentos soporte de la declaración mencionada, son aquellos necesarios para determinar el valor en aduanas.

Ahora, para determinar cuáles son esos documentos a los que se refieren las normas estudiadas, es preciso acudir a lo previsto en el artículo 2 de la Resolución 1239 del 1 de junio de 2009, expedida por la Comunidad Andina, a través de la cual se adoptó la Declaración Andina de Valor, así:

“Artículo 2. Documentos justificativos

La presentación conjunta de la DAV con la Declaración aduanera de las mercancías importadas debe estar acompañada de los siguientes documentos que servirán como soporte de las acciones de control que emprenda la autoridad aduanera:

- a) La factura comercial o contrato correspondiente en caso de que exista una compraventa. Si no se trata de una compraventa, el documento que refleje la transacción comercial.*
- b) El documento de transporte.*
- c) El documento que ampare el seguro de la mercancía, de ser el caso.***
- d) Otros documentos de soporte que, de ser el caso, justifiquen los elementos de hecho y circunstancias comerciales de la negociación”. (Se destaca)*

De la normativa en cita, se observa que el documento relativo al seguro que ampara la mercancía importada forma parte de los soportes de la Declaración Andina de Valor.

Es más, lo anterior se puede corroborar al revisar los Formularios 560 que reposan en los antecedentes administrativos, relativos a las Declaraciones Andinas de Valor de las Declaraciones de Importación de la mercancía, en los que se observa una sección denominada: *“Determinación del valor en aduana”*, que tiene una casilla dirigida a indicar el valor del seguro; circunstancia que guarda relación lo previsto en el artículo 239 del Decreto 2685 de 1999, en el que, se recuerda, se dice que se consideran *“[...] documentos soportes de la Declaración Andina de Valor, los documentos que justifiquen o acrediten cualquiera de los conceptos consignados en cada una de las casillas que la conforman”*. (Se destaca)

Conforme lo expuesto, al efectuar una interpretación sistemática de las normas traídas a colación y estudiar los documentos aportados como pruebas al plenario, el Juzgado advierte que, en efecto, los documentos relacionados con el seguro que ampara las mercancías objeto de importación son soportes de la Declaración Andina de Valor, como quiera

que sirven de base para calcular el valor en aduana, por lo que, de igual forma, sirven como soporte de las respectivas declaraciones.

En ese contexto, este estrado judicial colige que, contrario a lo esgrimido en el concepto de violación de la demanda, el documento relativo al seguro, que para el caso bajo examen sería la cotización del mismo, sí es soporte de la operación de importación, pues hace parte de los documentos soporte de la Declaración Andina de Valor.

Por lo anterior, no pueden acogerse por este juzgado los argumentos propuestos por la demandante, relativos a que la cotización general del seguro no constituiría un documento soporte de la declaración. Esto, dado que, se reitera, se acreditó que la falta del documento que respalde la existencia del seguro da lugar a que se configure la causal de aprehensión y decomiso prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999.

De otro lado, acto seguido se estudiará lo relacionado con el razonamiento propuesto por la parte actora, según el cual los actos administrativos demandados se encontrarían viciados de falsa motivación, pues, en ellos no se habría tenido en cuenta la copia de la Póliza 1000768 de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., de manera que la DIAN omitió valorar todas las piezas probatorias aportadas al procedimiento administrativo.

Al respecto, se estima necesario acudir al contenido de las resoluciones acusadas de nulidad, en lo relacionado con la mencionada póliza. De esta manera, al auscultar la Resolución 004400 del 24 de diciembre de 2020 se evidencia lo siguiente:

[...]

Finalmente, allegan y solicitan, se tenga en cuenta la Póliza de Seguro de Transporte de Mercancías expedida por la sociedad AIG SEGUROS COLOMBIA S.A.S, con NIT 860.037.707-9 (fls. 127 a 140), para el embarque No. 1000768 y la certificación de cobertura, ya que el documento en cuestión -cotización- o hace parte de los soportes de la importación.

[...]

*Conforme lo anterior, es claro en esta etapa de la investigación que los documentos soporte, no contienen la documentación requerida que se ajuste a la operación de comercio exterior declarada, por lo tanto, es de presumir que la causal de aprehensión no está dada solamente para errores que se presenten en los documentos soporte, **sino por no haber sido obtenido legalmente con anterioridad a la presentación y aceptación de las declaraciones de importación objeto de estudio**, en el caso en concreto se presentó la cotización de seguro de transporte (fl. 17), la cual fue objeto de verificación con*

*la compañía de seguros, resultando apócrifa, la cual había sido aportada por la sociedad investigada mediante escrito radicado con el No. 003E2017902770 de fecha 23 de noviembre de 2017 en respuesta al Requerimiento Ordinario de Información No. 1-03-238-419-403-1-0005385 del 27 de octubre de 2017, **por tanto el Despacho considera improcedente en esta instancia procesal allegar una nueva cotización de seguro de transporte y pretender hacerla valer como documento soporte de las referidas declaraciones de importación, siendo por tanto procedente ordenar la cancelación de la autorización de levante**". (Se destaca)*

Del texto en cita, se infiere que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales sí consideró la copia de la póliza a que hizo referencia la parte actora, pues, aunque reconoció que la misma fue aportada, lo cierto es que estimó que la misma no debía ser tenida en cuenta como documento soporte, por no haber sido obtenida con anterioridad a la presentación y aceptación de las declaraciones de importación.

Por ende, a juicio de esta instancia, el argumento en que se cimentó el cargo de falsa motivación no resulta veraz, en la medida que la autoridad demandada sí se pronunció sobre la prueba aportada en sede administrativa en cuestión.

Además, se echa de menos que en el concepto de violación se hubiera esgrimido algún juicio dirigido a controvertir lo considerado en el acto administrativo definitivo sobre la Póliza 1000768 de AIG SEGUROS COLOMBIA S.A., por manera que el Juzgado no se encargará de evaluar tal pronunciamiento.

Resuelto lo anterior, finalmente, habrá de pronunciarse sobre el razonamiento en el que el Grupo Fracotex S.A.S. aseguró que la cotización a que se hizo referencia en los actos acusados no sería un documento apócrifo, toda vez que ello no se desprendería de lo dicho por LIBERTY SEGUROS S.A., frente al Requerimiento Ordinario de Información.

Sobre este aspecto, sería del caso estudiar de fondo lo informado por LIBERTY SEGUROS S.A. sobre la cotización del seguro a que se ha aludido en precedencia, con el ánimo de verificar si la misma podría o no considerarse apócrifa, de no ser porque ello resulta irrelevante frente a lo decidido en los actos acusados.

En efecto, en este caso la calificación de apócrifo o no del documento en mención resulta irrelevante, dado que la razón aducida por la demandada para desconocer que tal cotización provenía de LIBERTY SEGUROS S.A., se fundamentó en una afirmación que hizo esa misma aseguradora, en los siguientes términos:

“[...]

‘... Dando alcance a su solicitud No. 003e2018020331 del 10/05/2018, me permito informarle que Liberty Seguros S.A. no emite certificación de cotización de pólizas. Como constancia de la vigencia y legitimidad del documento Liberty entrega a su asegurado copia de la póliza una vez esta se haya emitido y entregado en vigencia...’¹¹”

De esta manera, se sigue que sin importar como fuera definido, por la DIAN, el documento contentivo de la cotización, lo cierto es que la compañía aseguradora desconoció haberla emitido, aspecto sobre el cual la parte demandante no expresó ningún reproche. Así, para el Juzgado, este argumento no tiene la idoneidad para desvirtuar la presunción de legalidad de que están revestidas las resoluciones materia de impugnación.

En suma, de lo anteriormente expuesto se deduce que la respuesta a los problemas jurídicos estudiados se concreta en que no se acreditó que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN profiriera los actos acusados con falsa motivación, violación al derecho de defensa ni con infracción de las normas en que debían fundarse. Por consiguiente, los cargos no tienen vocación de prosperidad.

1.2.3. ¿Emitió, la autoridad aduanera, los actos administrativos demandados con violación al debido proceso, en consideración a que habría escogido no adelantar un procedimiento de revisión de valor en contra de la demandante y, en su defecto, seguir uno tendiente al decomiso de mercancías?

En lo concerniente, la sociedad demandante adujo que la DIAN inició una investigación en su contra relacionada con la formulación de una liquidación oficial de revisión de valor, pero, erradamente, decidió archivarla y continuar el procedimiento dirigido al decomiso de mercancías.

Indicó que para iniciar el nuevo trámite se le endilgó la configuración de una causal de aprehensión inexistente. Así, adujo que se configuró una violación al debido proceso, toda vez que la DIAN procedió a emitir una orden de aprehensión, a través de una causal que no se configuró, en lugar de continuar con el procedimiento de liquidación oficial.

Explicó que, de haberse seguido el procedimiento de liquidación oficial, se le hubiera dado la oportunidad al importador de defenderse sobre el valor de la mercancía, así como de aportar y controvertir las pruebas correspondientes con el valor de la importación, aspectos que no pudieron ser estudiados, pues la demandada optó por crear una causal de aprehensión y, así, vulnerar su derecho de defensa.

¹¹ Hoja 9 de la Resolución 004400 del 24 de diciembre de 2020.

De lo anterior, se evidencia con claridad que el cargo de nulidad planteado tiene como sustento el hecho que la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN, presuntamente, inventó una causal de aprehensión de mercancías en su caso, para así abrir un procedimiento de aprehensión y decomiso de la mercancía.

Bajo ese parámetro, el Juzgado advierte que el planteamiento en cuestión tampoco está llamado a prosperar, porque, con anterioridad, se coligió que la causal de aprehensión que fue endilgada sobre la mercancía importada por la sociedad Grupo Fracotex S.A., esto es, la prevista en el numeral 1.25 del artículo 502 del Decreto 2685 de 1999, sí se configuró, ante la falta del documento que respaldara la existencia del respectivo seguro.

Por este motivo, como la premisa sobre la cual se cimentó lo dicho en el concepto de violación ya fue desvirtuada al estudiar los anteriores problemas jurídicos, el Despacho se estará a lo allí manifestado al respeto.

Con todo, resulta necesario resaltar que la compañía actora no blandió ningún razonamiento tendiente a demostrar que el hecho de haberse archivado una investigación y decidido iniciar otro procedimiento, resultaría contrario a derecho, más aún si se tiene en cuenta que cada uno de ellos tiene una finalidad diferente; por un lado, la de verificar el valor real de los tributos a pagar por parte del importador y, de otro, hacer un control posterior para examinar los documentos soportes de la operación de comercio exterior.

Así las cosas, la respuesta a la pregunta de orden jurídico bajo examen resulta negativa, toda vez que no fue demostrado que la autoridad aduanera demandada emitió los actos administrativos acusados con violación al debido proceso. Entonces, el cargo se niega.

1.3. Conclusiones

Colofón de lo expuesto, el Despacho negará las pretensiones de la demanda al no haberse desvirtuado, por parte de la sociedad Grupo Fracotex S.A.S. la presunción de legalidad que ampara las Resoluciones: 004400 del 24 de diciembre de 2020 y 601-001725 del 2 de junio de 2021, proferidas por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales – DIAN.

1.4. Condena en costas

Según lo previsto en los artículos 188 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y 365 del Código General del Proceso, el criterio subjetivo – valorativo para la condena en costas

implica: i) el resultado de la derrota dentro del proceso o recurso que se haya propuesto (objetivo); y ii) que en el expediente se revise si las mismas se causaron y en la medida de su comprobación.

Por lo tanto, el Despacho considera que, en el presente asunto, no hay lugar a imponer una condena en costas a la demandante, en la medida que, si bien se negó la prosperidad de las pretensiones de la demanda, no se acreditó probatoriamente su causación, es decir, no aparece prueba alguna que acredite los gastos en que incurrió la autoridad demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

FALLA

PRIMERO. Denegar las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO. Abstenerse de condenar en costas a la parte demandante.

TERCERO. Ejecutoriada la presente providencia, **archívese** el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez

Firmado Por:
Gloria Dorys Alvarez Garcia
Juez
Juzgado Administrativo
002
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3dab0ac9404325a5eced05ba1f15cda28423ebb6f355659626b89fea4ee8b1df**

Documento generado en 28/07/2023 04:12:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>